

dad; no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se concede á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

44. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

45. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará, de acuerdo con el ejecutivo, un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta Compañía, se rebajará el cincuenta por ciento sobre la misma tarifa.

46. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el eje-

cutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno federal en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

47. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

48. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

La Compañía se obliga igualmente á construir los puentes que han de servir para la vía férrea sobre los rios, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para

que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mampostería ó de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesion; pero por este servicio podrá cobrar una pequeña remuneracion, fijada de acuerdo con la secretaría de fomento.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera, con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mampostería dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascorra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligacion quede cumplida.

49. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente, á la línea ya construida.

50. El gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por otras compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

51. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la confederacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

52. La Compañía se obliga á entregar al gobierno, sin estipendio alguno, por valor de ciento cincuenta mil pesos, los materiales de telégrafo, instrumentos científicos y demás objetos y efectos que le designa la secretaría de fomento para atenciones de su ramo.

Estos valores serán entregados por partes iguales y en tres anualidades vencidas.

México, Enero 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Hector de Castro*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8521.

Enero 7 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de San Benito á Tapachula*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3^a.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo de la Union por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Eduardo C. Wise*, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. *Eduardo C. Wise* para construir por su cuenta ó por

la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto que sea más conveniente para entroncarlo con el Ferrocarril Meridional Mexicano.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de trescientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los pe-

ritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ello las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes inte-

riores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de

toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de

quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármol

les y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de

fomento, según los términos de este contrato.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

24. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. Las secciones del ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiendo; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á

sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fraccion de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de ménos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0030

TARIFA E.

Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando ménos, un centavo.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá un vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de

traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 22, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 25.

29. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 25.

30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales pa-

ra ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, de ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes ó telégrafos, á sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella

se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningun caso, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumpli-

miento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, ha-

brá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales de la República, y conforme á las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no se alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á esta línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para

que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros construidos y puestos en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad recibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella

se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito

de 10 por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad, pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén construidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea, y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el ministerio de fomento.

58. Queda obligada la Compañía á entregar al ministerio de fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio ministerio, ó la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó una compañía, sin consentimiento del ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulación hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tu-

viere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Enero de 1882.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8522.

Enero 7 de 1882.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Aviso que debe darse de la fecha en que se comienza á hacer uso de una licencia.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Seccion 5.^a—Circular núm 46.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar que los jefes de cuerpos y corporaciones militares den aviso á esta secretaria de la fecha en que comienzan á hacer uso de la licencia que se concediere á los jefes y oficiales del ejército que le estén subordinados.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Naranjo*.

NÚMERO 8523.

Enero 10 de 1882.—Decreto del Congreso.—Establece un consulado en Arizona.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece un consulado en la poblacion de Tombstone (Territorio de Arizona). El sueldo del cónsul será de mil doscientos pesos anuales.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 10 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 10 de Enero de 1882.—*Mariscal*.—Al...

NÚMERO 8524.

Enero 10 de 1882.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se establece una administracion principal del timbre en el puerto de Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—Circular.—A fin de que tenga efecto lo dispuesto en la circular de esta secretaria, fecha 12 de Marzo de 1879, quedará establecida desde 1.^o de Febrero próximo la administracion principal del timbre en el puerto de Matamoros, del Estado de Tamaulipas, dependiendo dicha oficina de la administracion general de la renta.

De la administracion principal de Matamoros, dependerán las subalternas y agencias de la renta del timbre en los partidos de Matamoros, Reynosa, Guerrero y

Cruillas, y de la administracion principal del timbre que continuará establecida en Tampico, dependerán las subalternas y agencias del timbre en los demás partidos del mismo Estado de Tamaulipas.

El administrador de Matamoros disfrutará el honorario del 17 por ciento sobre el producto de la venta de estampillas para "Documentos y libros" que señala la citada circular de 12 de Marzo de 1879, así como el honorario designado á los demás administradores del ramo, por la venta de estampillas para "Mercancías cuotizadas."

México, Enero 10 de 1882.—Por falta del secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñoz*.—Al...

NÚMERO 8525.

Enero 11 de 1882.—Decreto del Gobierno. —Se modifica el contrato celebrado en 26 de Mayo de 1881, con la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Matias Romero, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

Art. 1. Se modifica el art. 1.^o del contrato de 26 de Mayo de 1881, celebrado entre el gobierno de México y la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, en los términos siguientes:

"Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, para construir una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo y teléfono desde la ciudad de México á la frontera de México con Guatemala, pasando por la ciudad de Puebla y tocando por la vía principal ó por medio de un ramal la ciudad de Oaxaca, así como los puertos de Veracruz y Anton Lizardo, del Golfo de México, y los de los Estados de Oaxaca y Chiapas sobre el Océano Pacífico que la Compañía considere conveniente tocar.

La construccion del camino comenzará por los puertos de Anton Lizardo y de Veracruz; pero la Compañía podrá tambien construir de los puertos del Pacífico en que toque su línea, ó de los puntos del interior del país que estime conveniente. El ramal de Anton Lizardo á Veracruz quedará concluido á los dos años de la fecha de este contrato.

La Compañía tendrá además el derecho de construir, si así conviniere á sus intereses, los ramales siguientes:

I. Ramales á propósito para enlazar su línea con los ferrocarriles de Veracruz y de Morelos.

II. Un ramal que partiendo de Tonalá ó del punto conveniente de la vía troncal, llegue á las ciudades de Tuxtla, Chiapa, San Cristóbal y Comitán, del Estado de Chiapas.

III. Una línea que partiendo de esta capital toque en San Luis Potosí y llegue á la frontera de México con los Estados Unidos en un punto situado entre Camargo y Piedras Negras, con el derecho de hacer un ramal al Golfo de México, que termine en la costa del Estado de Tamaulipas.

IV. Si la Compañía construyese su vía troncal de esta capital á Oaxaca por Puebla, Acatlan y la vía llamada de la Mixteca, podrá tambien construir otra línea ó parte de ella, por Tehuacan y la vía llamada de la Cañada; y si construyere su vía principal por Puebla, Tehuacan y la

vía de la Cañada, podrá construir otra ó parte de ella por Acatlan y la Mixteca.

V. Los ramales que crea convenientes de uno y otro lado de sus líneas, siempre que tenga la aprobacion de la secretaria de fomento y que cada uno de dichos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros."

2. El art. 2.^o del mismo contrato se modificará en estos términos:

"Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de dicho camino dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato: dará principio á la construccion de la misma línea dentro de los seis meses siguientes; y el camino que la Compañía se obliga á hacer y al cual se refiere la primera parte del artículo anterior, se terminará dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En caso de que la Compañía construya alguna ó todas las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente, el plazo total para la conclusion de sus obras será de quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el segundo año contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía construirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, en el tercero cien kilómetros y en cada uno de los años siguientes, por lo ménos ciento sesenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construccion del camino, no se suspenderá sino por fuerza mayor."

3. La parte final del art. 23 quedará en estos términos:

"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago

de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

4. El art. 36 quedará en estos términos:

"Art. 36. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquiera particular ó compañía, alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion ó con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, se concederán éstas á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, si la solicitase; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque."

5. Se adiciona el expresado contrato de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

"Art. 42. El gobierno de México se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de ochenta kilómetros de cada lado de las líneas concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores ni restringido el derecho del gobierno para dar nuevas concesiones, mientras no se haga la localizacion de las líneas de que habla este contrato."

México, Enero 11 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*M. Romero*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 11 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Libertad en la Constitucion. México, Enero 11 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 8526.

Enero 15 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sec. 1.^o—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán desde 1.^o de Febrero próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1. ^o	2,000
Un idem 2. ^o	1,800
Un idem 3. ^o	1,200
Un idem 4. ^o	1,100
Un idem 5. ^o	1,000
Un idem 6. ^o	900
Un idem 7. ^o	800
Nueve escribientes, á \$700..	6,300
Dos vistas, á \$1,800.....	3,600
Un portero, contador de moneda.....	400
Trece ayudantes de garita, á \$480.....	6,240
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo, y sueldo de.....	2,000

Un segundo idem, subalter- nado al primero, con la otra mitad de las multas corres- pondientes á este empleo, y sueldo de.....	1,500
Veintitres celadores, á 1,000 pesos.....	23,000
Dos celadores, á \$600.....	1,200
Dos patrones para la falúa, á \$400.....	800
Ocho bogas, á \$300.....	2,400
Total.....	\$ 63,240

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 15 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, 15 de Enero de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor 1.^o, *Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8527.

Enero 21 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Irolo á Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^o—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla ó Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos ó el de Acapulco en el lugar más conveniente.

2. El plazo para que la línea llegue á Puebla será el de tres años, y para la terminacion de toda la vía férrea, será el de seis años, contados ambos plazos desde la fecha de este contrato.

3. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere este contrato, el gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento; pero en la inteligencia de que esta subvencion quedará sujeta á lo estipulado en concesiones anteriores.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlas en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongán. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

5. Por el flete del carbon de piedra de esta línea, se cobrará solamente un cen-

tavo y medio por tonelada y por kilómetro.

6. La Compañía ó el concesionario queda obligado á entregar á la secretaría de fomento, por valor de quince mil pesos, los instrumentos científicos y efectos que le designe la misma secretaría, ó la misma suma si así le conviniere para atenciones de su ramo, en tres plazos contados desde esta fecha, con intervalos de diez y ocho meses cada uno.

7. Este contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de 16 de Abril de 1878 para la construcción de un ferrocarril de México á Morelos y al Amacuasac, con excepcion de la prima.

8. El C. Francisco Arteaga, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha, una fianza por valor de cinco mil pesos á satisfaccion de la misma tesorería, y cuya cantidad la perderá en el caso de caducidad.

9. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos de esta concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, á 21 de Enero de 1882.—P. A. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco Arteaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 21 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”